------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 13 días del mes de agosto del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. J. Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C. N. S. y Otros c/ M. J. y Otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 231 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 452 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS - PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 409/424 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado a fs. 426 por la citada en garantía, concedido a fs. 427 y con agravios expresados a fs. 436/438vta., respondidos por los actores (v. fs. 441 y vta.) oponiéndose al progreso de la apelación que trato, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 409/424vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la demanda promovida por N. S. C. por su propio derecho y en representación de su hijo T. D., J. A. C. y O. E. C. contra J. M. y en su consecuencia y por los fundamentos que prolijamente expuso, condenó a este último a abonar a los primeros las sumas que indica, con los intereses, en el plazo y bajo el apercibimiento que prescribe, y en lo que a este recurso importa, hizo extensiva la condena a la citada en garantía "S. B. R. C. L.", la que deberá responder en forma concurrente; impuso las costas del proceso a los vencidos en la forma que dispone y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 451, y practicado a fs. 452 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función

de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------
-----En el decisorio que hoy se pone en crisis, la judicante tuvo por acreditado la existencia del evento dañoso del que derivase el fallecimiento de Diego Antón y los daños inferidos a J. A. C. y O. E. C. y desestimó las defensas opuestas por la citada en garantía apelante por entender que la invocación de denuncia tardía del evento constituye una defensa nacida con posterioridad a la ocurrencia del evento dañoso que no habilita la exclusión pretendida. Respecto de la defensa oportunamente intentada por la apelante en el sentido que el vehículo transportaba un número de pasajeros superior a la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso óptimo del rodado, también la desestimó al no haber acreditado la hoy apelante que la cantidad de pasajeros transportados hubiera sido la causa del accidente.----------
----2.1. Al tiempo de deducir sus agravios la citada en garantía apelante (v. memorial de fs. 436/438vta.), en lo sustancial, se queja de la afirmación de la sentenciante en tanto sostuvo que su parte "*no probó*" el exceso de pasajeros transportados en el rodado accidentado y no hizo lugar a su defensa de exclusión de cobertura.----------
------En apoyo de su pretensión impugnaticia refiere que tales circunstancias surgen del legajo fiscal que concluyese con la condena de M., particularmente de las pericias accidentológicas, una realizada en aquel legajo y otra en estos autos. Cita calificado precedente jurisprudencial y prestigiosa doctrina; sostiene que en este caso se presenta un supuesto de doble causal de exclusión de cobertura ya que los pasajeros transportados excedía el máximo permitido y además, ellos eran transportados dentro de un habitáculo no destinado a tal fin. Pide finalmente se revoque la sentencia apelada y se haga lugar a la exclusión de cobertura articulada.----------
----3. Dispuesto a asumir el tratamiento del memorial de la apelante, inicialmente entiendo que la apelante no logra controvertir la afirmación de la sentenciante en el sentido que no ha existido actividad probatoria alguna de aquélla tendiente a demostrar el máximo de pasajeros que previó el fabricante del vehículo para realizar un traslado óptimo ni tampoco cuales eran los habitáculos habilitados para el traslado de pasajeros. Si bien del

legajo penal pueden surgir algunas presunciones, lo cierto es que era su carga (art. 381 CPCC) acreditar tal extremo a fin de tornar viable su pretensión de exclusión. Así también, tal exigencia aparece oportuna y debe ponderarse con criterio restrictivo por corresponder a un supuesto de exclusión. En su función, tal situación -a mi juicio - requería de una acreditación asertiva, concreta e indubitable y la apelante no lo ha hecho, cuestión que inicialmente inhibe la procedencia de sus quejas.----------

-----Este Cuerpo ya tuvo ocasión de expedirse respecto de similar cuestión planteada en SD Nro. 57 año 2007 CANO de fecha 29.10.2007 y recaída en autos "*Y., H. y otro c/ O., J. R. y otro s/ Daños y Perjuicios*" (Expte. N° 07/07 CANO) y no advierto en el memorial que trato razones suficientes para enervar el criterio oportunamente expuesto en aquel decisorio que cito. Allí sostuve que: "*Tengo para mí que el Derecho, como ordenamiento social que tiende a una justa distribución de los bienes entre los sujetos, debe privilegiar las ideas contemporáneas que dan sustento a un criterio solidarista tendiente a posibilitar la realización individual en el contexto social. En ese orden de ideas, no debe desentenderse de la desgracia ajena y priorizar intereses puramente económicos, dejando a un lado la reparación del daño injustamente padecido.*----------

----"*En ese universo solidarista que describo, el derecho de daños –en su ideario actual– protege al débil y por ende a la víctima. Y en esa dirección se encamina y destaca la función social del seguro como instituto adecuado a los fines indicados. De allí que, en el supuesto del daño individual, éste resulta distribuido entre todos los asegurados, procurándose así que la víctima obtenga una condigna reparación del daño que le fuera inflingido, sorteando así también la eventual insolvencia del autor del daño.*----------

------"*Podemos concluir lo dicho, afirmando que no se trata pues de hallar sujetos a quienes exigirles la indemnización del daño, sino –y más bien– que el perjudicado sea satisfecho en su reclamo.*----------

-----"*Y puede sostenerse sin temor a error, que la actual difusión del contrato de seguro se fundamenta en el resguardo de la víctima. En función de ello es que determinadas actividades consideradas máximamente peligrosas o que estadísticamente poseen un alto índice en la generación de*

daños (en nuestro caso, la producción de ellos por un vehículo automotor), imponen la necesidad de contratar S. obligatorios (...)"----------

-----"*Lo sostenido, coincidiría con el espíritu y fin último tenido en cuenta por el legislador al momento de dictarse la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449, en particular, arts. 40 y 68.*----------

------"*También entiendo que el seguro de responsabilidad civil se encuentra legislado en los arts. 109 á 120 de la Ley de S. Nro. 17.418 y que el tercero damnificado –obviamente huelga recordarlo – no resulta ser parte en el contrato de seguro celebrado. Que el seguro de responsabilidad civil no constituye una estipulación realizada en favor de terceros. Todo ello nos demuestra –reitero, aunque resulte obvio – que el tercero no suscribe contrato alguno con el asegurador. La Ley Nro. 24.240 de Defensa al Consumidor, en el art. 1º considera consumidores o usuarios a las personas físicas o jurídicas que contraten a título oneroso para su consumo final o beneficio propio los bienes y servicios enumerados por dicha normativa. En consecuencia, no existe contrato oneroso celebrado entre el tercero y la aseguradora. Por ello, invocar la aplicabilidad de la Ley de Defensa al Consumidor Nro. 24.240 constituye un grave error de razonamiento y de aplicación del derecho vigente, por cuanto recurren a una norma manifiestamente inaplicable (la Ley Nro. 24.240) y prescinden de la regulación especial aplicable (Ley de S. Nro. 17.418), en particular los arts. 114 y 118 de esta última, como así también de normas tales como los arts. 1195 y 1198 del Código Civil, en tanto regulan los efectos de los contratos.*--

-----"*Continuando en el razonamiento que vengo exponiendo, advierto que en función de la obligatoriedad que surge de los arts. 40 y 68 de la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449, a la que adhiriera el Estado provincial mediante Ley Nro. 4165* (hoy Ley XIX N° 26 DJP) *, con más el fin esencialmente social y solidario que propugno debe cumplir tal imposición –y que estimo ha sido tenida en vista por el legislador en ocasión de dictarse la Ley 24.449 como lo vengo diciendo– y que persigue que el tercero damnificado halle total reparación al daño que se le irroga, como así también el carácter de tercero del damnificado, me impiden considerar oponible a éste último tal cláusula de exclusión de cobertura como lo*

impulsa el apelante, por resultar abusiva a su respecto y por considerar el suscripto que de hacerse lugar a tal oposición se estaría contrariando el espíritu que inspiró la imposición del seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros que surge de la Ley. 24.449, la que perdería todo sentido y razón de ser si tal exclusión de cobertura resultase oponible al tercero damnificado, tornando en ilusorio el solidarismo y fin esencialmente social del instituto conforme lo anticipé más arriba. Todo lo dicho, sin perjuicio de su oponibilidad frente al propio asegurado en posterior acción de reintegro o repetición intentada por la compañía aseguradora, por cuanto –conforme lo dicho– la mentada cláusula de exclusión de cobertura sólo tendrá efecto entre las partes del contrato, por imperio del art. 1195 del Código Civil e intentada al amparo de lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 1109 del Código Civil, agregado por la Ley Nro. 17.711.----------

------"*La descripta, se me aparece como la fórmula más adecuada de interpretación de la normativa citada, pues se me presenta como la de más justa y equitativa distribución de las responsabilidades que surgen del siniestro, todo ello en aras de la ansiada paz social.*"----------

-----En su virtud, y manteniendo el suscripto el criterio oportunamente sustentado en el voto que transcribí, estimo que el memorial que trato debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

-----2.2. Entiendo así mismo que la afirmación de la quejosa en el sentido que la conducta de la víctima fue determinante en la producción del daño, insistiendo en que nada le habría ocurrido de haber ascendido al vehículo en el lugar correspondiente, merece una consideración del suscripto pues la cuestión traída refiere la relación de causalidad, elemento necesario e imprescindible en todos los casos donde se ventila la responsabilidad civil.----

-----Así, la denominada "*causalidad jurídica*" resulta ser un juicio de imputación en cuya virtud el intérprete -siguiendo criterios predefinidos por la ley – eleva una o alguna de las condiciones de un resultado a la categoría de "*causa*" (cfr. PICASSO, Sebastián y SAÉNZ Luis R. J.; "*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*"; op. dirigida por Caramelo, Gustavo,

Picasso, Sebastián y Herrera, Marisa; 1ra. ed., Infojus; Buenos Aires; 2015, Tomo IV; p. 437 y ssgts.). Pizarro y Vallespino nos recuerdan que "*...la condición es un mero antecedente del resultado que se produce. Ordinariamente un efecto es producido por múltiples condiciones que, en conjunto, lo provocan. El derecho no atribuye la autoría material del daño a un sujeto, ni lo responsabiliza, por el mero hecho de haber puesto una condición, aunque ésta pueda ser necesaria para su producción, ya que en caso de no haberse producido el efecto no se habría desencadenado. Es preciso, para ello, que la condición asuma especial entidad, por ser adecuada para producir ese resultado, en cuyo caso se eleva a la categoría de causa jurídica, generadora del detrimento*" (cfr. PIZARRO, Ramón D. - VALLESPINOS, Carlos G.; "*Instituciones de Derecho Privado. ---------- Obligaciones*"; Hamurabi; Buenos Aires; 1999; Tomo III; p. 96 y ssgts.).----------De allí que para establecer la causa de un daño sea "*...preciso hacer un juicio de probabilidad. La pregunta a contestar es la siguiente: La acción u omisión del presunto responsable, ¿era por sí misma capaz de ocasionar normalmente este daño? Si se responde afirmativamente, de acuerdo con la experiencia de la vida, se declara que la acción u omisión era 'adecuada' para producir el daño, y entonces éste es objetivamente imputable al agente; si se contesta que no, falta la conexión causal, aunque considerando el caso en concreto tenga que reconocerse que esa conducta fue también condición sine qua non del daño: pero éste se considera solamente casual o fortuito*" (cfr. ORGAZ, Alfredo; "*La relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño*"; Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales; Tomo II; 931).----------En el esquema de razonamiento que propongo y que resulta derivación de lo prescripto en el art. 1726 CCyCN, cabe preguntarnos si la conducta de M. es adecuada para producir el daño, y mi respuesta es afirmativa.----------A la inversa: fue la conducta de Antón adecuada para producir el daño, o de haber actuado diferente hubiese evitado el perjuicio? La respuesta evidentemente es negativa, pues abordar un vehículo utilitario en el espacio de carga habitualmente no supone la causación de aquél daño.----------Así las cosas, estimo que no ha existido interrupción del nexo causal por parte de la víctima en el evento dañoso objeto de este proceso y su queja no puede acogerse en esta sede. **Así lo voto**.----------

-Atendiendo la solución que propongo al Pleno, entiendo que las costas de esta Alzada debe soportarlas la apelante vencida por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de aquella regla. **Así lo voto también**.------

------A IDENTICA CUESTION, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----La sentencia de grado, en lo que a este recurso interesa, rechazó la exclusión de cobertura pretendida por la citada en garantía en atención a las siguientes consideraciones: 1) la citada en garantía no cumplió con su carga de probar cuantos transportados permitía el fabricante y eso era una condición inexcusable para que funcione la causal de exclusión contenida en las condiciones generales; 2) la causal de exclusión, aun cuando fuera oponible al asegurado n lo es respecto a la víctima; 3) El exceso de pasajeros no fue la causa del siniestro.----------

-----1) La exclusión de cobertura.----------

----La sentencia dice, siguiendo una sentencia de esta Cámara, que la exclusión de cobertura no le es oponible a la actora.----------

------La citada en garantía insiste en que el siniestro que originó el daño no estaba cubierto, pues el número de pasajeros excedía el permitido y viajaban fuera del habitáculo destinado a tal fin. También explica que contrariamente a lo que dice la sentencia, esta circunstancia se encontraba perfectamente probada.----------

Corresponde así analizar dos cuestiones: primero, si la clausula 2 efectivamente excluía la cobertura y, segundo, si se había producido la prueba suficiente.----------

------Ya desde la contestación de demanda invoca la cláusula 2 *"RIESGO CUBIERTO" incluida en el CAPITULO A RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRASPORTADOS* que la transcribe diciendo *"En relación a los alcances de la cobertura hacia personas transportadas la responsabilidad asumida por el Asegurador , se extiende a cubrir dentro del límite indemnizatorio por el acontecimiento señalado precedentemente, los daños corporales únicamente sufridos por terceras personas trasportadas en el habitáculo destinado a tal fin en el vehículo asegurado, siempre que su número no exceda la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el usos normal*

del rodado…" Sorprendentemente interrumpe allí su cita, sin embargo la cláusula en cuestión sigue diciendo *"… mientras asciendan o desciendan del habitáculo"* incluso continúa diciendo "…con excepción de los daños sufridos por el cónyuge y los parientes del asegurado". Por otro lado en el *ANEXO I EXCLUSIONES DE COBERTURA* nada dice a este respecto.----------

------En *Y., H. y otro c/O., J. R. y otros/Daños y Perjuicios (Expte. N°07/07 CANO)* he dicho que las relaciones jurídicas bajo análisis quedaban excluidas de la Ley de Defensa del Consumidor por imperio de los artículos 1 y 2 de dicha norma.----------

-----No obstante, al año siguiente, la Ley de Defensa del Consumidor sufrió una profunda reforma a través de la Ley 26361 que derogó el segundo párrafo del artículo 2° permitiendo que sean considerados consumidores quienes adquieran un bien o servicio para integrarlo en procesos de producción.----------

-----También quedaron incorporados definitivamente los consumidores por equiparación, es decir aquellos que sin ser parte del contrato de consumo, termina beneficiándose con el bien o servicio o aquel que sufre cualquier daño a consecuencia de una relación de consumo[1].----------

----De ello se siguen las siguientes consecuencias: **1)** toda interpretación normativa debe hacerse en el sentido más favorable al consumidor (art. 3); **2)** se tienen por no convenidas las cláusulas que limiten la responsabilidad por daño o impliquen renuncia de los derechos del consumidor (art. 37 a y b); **3)** La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable al consumidor (art. 37 parr. 5) 4) El transportado es un consumidor (en este caso un *asegurado*) por equiparación.----------

-----Es bajo este criterio que analizaré la cláusula de exclusión de cobertura.-

-----Tal como lo mencioné, el recurrente olvidó transcribir la cláusula en su totalidad y es que cuando se la lee completa se puede advertir que la limitación de cobertura por exceso de número o por no ir en el habitáculo adecuado solo rige respecto a los daños corporales que el transportado sufra

[1] Ambos supuestos fueron tomados del Derecho comparado. El consumidor final es el *endverbraucher* del Derecho alemán (p. 13 BGB)y el expuesto a la relación de consuno es el *bystander* del derecho anglosajón incorporado también en el Derecho brasileño (artículo 2 Ley 8.078)

"*…mientras asciendan o desciendan del habitáculo…".*----------

------Es evidente que los daños sufridos por el Sr. Antón no fueron al subir o bajar del vehículo sino mientras iba transportado, en consecuencia no rige la mentada exclusión de cobertura.----------

------He de decir que la redacción de la cláusula en cuestión es poco clara, pero esta escasa claridad solo opera en contra del predisponente. Sobre todo teniendo en cuenta que, tratándose de una relación de consumo al habitual deber de hablar claro se le suma la obligación de información propio de aquel estatuto.----------

-----Lo dicho me lleva a rechazar el agravio bajo análisis. Así lo voto.---------

------2) La relación de causalidad:----------

-----La Sra. Jueza de la anterior instancia sostiene que no hubo interrupción de causalidad pues no se demostró que la causa del accidente hubiera sido ni el exceso de pasajeros ni el hecho de que algunos de ellos hubieran ido en fuera del habitáculo destinado a tal fin.----------

-----El recurrente sostiene que la *"…conducta fue determinante en la producción de los daños, pues nada les hubiera ocurrido de de haber viajado en el lugar correspondiente".*----------

-----La más antigua teoría para establecer una relación de causalidad es la de la equivalencia de condiciones. Según ella se puede considerar como causa del daño cualquier circunstancia que, suprimida hubiera evitado el resultado. Es sabido que ello llevaría a situaciones absurdas y, por eso, ha sido dejada de lado. Hoy es indispensable distinguir concepto similares pero distintos y cuya diferenciación permite comprender adecuadamente el fenómeno de la relación causal. Una "condición" es aquello que no produce el resultado, pero que de alguna manera lo permite, pues remueve un obstáculo cuya subsistencia habría impedido que aquel sucediera; la "ocasión" es una circunstancia que se limita a favorecer la operatividad de una causa que ya tiene la virtualidad de producirla. La "concausa" es aquella causa distinta y coexistente que desvía o suprime el curso de los acontecimientos[2].----------

[2] LÓPEZ HERRERA, E. "Teoría general de la responsabilidad civil" Lexis Nexis Buenos Aires 2006 pag. 200.

-----Está mayoritariamente admitido que solo hay relación de causalidad suficiente cuando, conforme lo que sucede en la habitualidad de los casos, una circunstancia dada tiene potencialidad para producir el resultado.----------También es necesario aclarar que, aunque habitualmente se habla de culpa de la víctima, lo que interesa no es la situación subjetiva de quien sufrió el daño sino su participación casual.----------Dicho lo precedente, para determinar si la conducta del Sr. Antón produjo una interrupción del nexo causal que permita exonerar total o parcialmente al Sr M. hay que preguntarse si el hecho de subirse en la parte de atrás de un vehículo utilitario con cúpula para circular en un ámbito urbano produce o no habitualmente una lesión como la sufrida aquel.----------La respuesta es obvia: subirse a la parte de atrás de un vehículo utilitario con cúpula no suele provocar la muerte por aplastamiento de cráneo.----------He de concluir que la Sra. Jueza de grado tuvo razón cuando dijo que no había interrupción del exo causal por el hecho de la víctima.----------Lo dicho me lleva a rechazar el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------Resta referirme a las costas de la presente instancia y atento al contenido de mi voto ellas deber impuestas al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:----------Conforme con lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. P. S. en el 3 % y los correspondientes a los Dres. H. R. C. y K. E. C., en conjunto y proporción de ley, en el 6 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular del monto del proceso (arts. 5, 8, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales (arts. 6bis y 7 ley cit.), ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para el primero, y en **DIEZ (10) JUS** para los segundos conforme al valor de tal unidad a la fecha de esta sentencia.----------

------A la MISMA CUESTIÓN el Dr. FLASS, dijo: ----------

-----En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión voto por **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue motivo de impugnación; **2) IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada (art. 69 del C.P.C. y C.); **3) REGULAR** honorarios profesionales del Dr. J. P. S. en el 3 % y los correspondientes a los Dres. H. R. C. y K. E. C., en conjunto y proporción de ley, en el 6 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular del monto del proceso (arts. 5, 8, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales (arts. 6bis y 7 ley cit.), ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para el primero, y en **DIEZ (10) JUS** para los segundos conforme al valor de tal unidad a la fecha de esta sentencia.----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

----**II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------

--**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. P. S. en el 3 % y los correspondientes a los Dres. H. R. C. y K. E. C., en conjunto y proporción de ley, en el 6 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular del monto del proceso (arts. 5, 8, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales (arts. 6bis y 7 ley cit.), ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para el primero, y en **DIEZ (10) JUS** para los segundos conforme al valor de tal unidad a la fecha de esta sentencia.----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.---

---

GÜNTHER E. FLASS **J. L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 26 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.